

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

**DESARROLLO DE RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N°
411-2000, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA LOZANO

ASESORA:

DRA. JHEYDI QUIROZ PALACIOS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 4

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

LIMA - PERÚ

FEBRERO - 2018

DEDICATORIA

A Dios, por su infinito amor, poder, protección, y sobre todo por iluminar cada día mí camino en esta vida.

A mi esposa, por ser mi fortaleza; por el inmenso amor que me tiene, por guiar mis pasos por el sendero del bien, y el apoyo incondicional que me brinda en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de abogado.

A mis hijos, nietos, yerno, y mi nuera por que más que el motor de mi vida fueron parte muy importante de lo que hoy puedo presentar como sustentación, gracias a ellos por cada palabra de apoyo, gracias por cada momento en familia sacrificado para ser invertido en el desarrollo de esta, gracias por entender que el éxito demanda algunos sacrificios y que el no poder compartir tiempo con ellos, hacia parte de estos sacrificios, gracias por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

DATOS DEL EXPEDIENTE PENAL:

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR : LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA COMISARIA DE SANTA ELIZABETH.

ATESTADO POLICIAL N° : 12-SEINCRI-CSE-JAP4.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN : 28° JUZGADO PENAL DE LIMA.

EXPEDIENTE PENAL N° : 411-2000.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : VÍCTOR HUAMAN RIVERA (45)

INCULPADOS : - OSCAR QUISPE ESPINOZA u OSCAR VARGAS MENDOZA (20)
- EL SUJETO CONOCIDO COMO JUAN RAFO (a) "CHIQUI"

PROCESO : ESPECIAL

ETAPA DE JUICIO ORAL : LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

EXPEDIENTE : 279-2000

INSTANCIA DE FALLO : LA CORTE SUPERIOR DE LIMA.

EXPEDIENTE : 279-2000

INSTANCIA DE FALLO : LA CORTE SUPREMA

CONSULTA : 288-2000

ADECUACION DE LA PENA : LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

EXPEDIENTE : 279-2000 RESOLUCIÓN 898 19 Julio 2001

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo, efectuar un resumen del análisis del expediente N° 411-2000, tramitado por el 28° Juzgado Penal de Lima, en proceso especial, seguido contra Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza y el sujeto conocido como Juan Rafo (a) “Chiqui”, en proceso de identificación, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Víctor Huamán Rivera, con la finalidad de verificar si en su trámite se ha efectuado un debido proceso o si hubo deficiencias o contracciones entre las instancias.

Al respecto, una vez efectuado el análisis del expediente en estudio, se ha verificado que durante el trámite, que se inició el 27 de enero del 2000, incluyendo la investigación policial con la formulación del Atestado N° 12-2000-SEINCRI-CSE-JAP.4 y concluyó el 9 de junio del 2000 con el fallo de la Corte Superior de Lima, se ha tramitado en forma regular con algunas observaciones que se describen en el presente trabajo.

Finalmente al concluir el proceso la Corte Suprema, le impuso al inculpado Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, diez años de pena privativa de libertad, por ser autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Víctor Huamán Rivera; sin embargo, el sentenciado al solicito al 7mo. Juzgado Penal de Lima, se le adecuó de la condena que le impuso la Corte Suprema de 10 años de pena privativa de libertad, a la condena que le imputó la Corte Superior de 5 años de pena privativa de libertad, en aplicación de la Disposición Transitoria, Única de la Ley 27454 promulgada el 24 de mayo del 2001, se le concedió dicho beneficio rebajándole la pena a 5 años de pena privativa de libertad.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to summarize the analysis of file N ° 411-2000, processed by the 28th Criminal Court of Lima, in a special proceeding, followed by Oscar Quispe Espinoza or Oscar Vargas Mendoza and the subject known as Juan Rafo (a) "Chiqui", in the process of identification, for the commission of the Offense Against Equity - Aggravated Robbery, to the detriment of Víctor Huamán Rivera, in order to verify whether a due process has been carried out or whether there were deficiencies or contractions between the instances.

In this regard, once the analysis of the file under study has been carried out, it has been verified that during the process, which began on January 27, 2000, including the police investigation with the formulation of Court No. 12-2000-SEINCRI-CSE- JAP.4 and concluded on June 9, 2000 with the ruling of the Superior Court of Lima, has been processed regularly with some observations described in the present work.

Finally, at the end of the process, the Supreme Court imposed the accused Oscar Quispe Espinoza or Oscar Vargas Mendoza, ten years of imprisonment for being the perpetrator of the Offense Against Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of Víctor Huamán Rivera; However, the one sentenced to the 7th request. Criminal Court of Lima, it was adapted from the sentence imposed by the Supreme Court of 10 years of custodial sentence, to the sentence imposed by the Superior Court of 5 years of custodial sentence, in application of the Transitory Provision, Unique to Law 27454 promulgated on May 24, 2001, was granted such benefit by reducing the penalty to 5 years of custodial sentence.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	07
I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	08
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	11
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	13
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	16
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	16
VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:.....	16
6.1 Dictamen Fiscal.....	17
6.2 Informe Final del Juez Penal.....	20
6.3 Acusación Fiscal.....	24
6.4 Auto de Enjuiciamiento.....	27
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	28
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	30
IX. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA–CORTE SUPREMA	35
X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	36
XI. DOCTRINA ACTUAL DE LA MATERIA EN ESTUDIO.....	37
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	41
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.....	50
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	53
ANEXOS.....	54

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado a realizar un resumen del análisis del Expediente 411-2000, tramitado por el vigésimo octavo Juzgado Penal de Lima, en proceso especial, seguido contra Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza y el sujeto conocido como Juan Rafo (a) “Chiqui”, por el Delito de Robo Agravado, en agravio de Víctor Huamán Rivera, a fin de constatar si se efectuó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores o contradicciones entre las instancias.

El hecho ilícito en investigación, se encuentra previsto y sancionado en los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Sustantivo.

El Robo Agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apoderarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, pero se le incluyen las circunstancias agravantes establecidos en el artículo 189 de la norma Sustantivo.

Al respecto, efectuado el análisis del expediente en estudio, se ha verificado que durante el trámite, que se incoa el 27 de enero del 2000, con la investigación policial y la elaboración del Atestado N° 12-2000-SEINCRI-CSE-JAP.4 y terminó el 9 de junio del 2000 con el fallo de la Corte Superior de Lima, se ha diligenciado dentro de los plazos establecidos en el Decreto Legislativo N° 897, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que Tipifica el Decreto Legislativo N°896, sin embargo, se ha constatado que se ha incurrido en diversas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que tienen relación con el presente expediente en estudio, la doctrina actual, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia y la bibliografía que se ha usado para la elaboración del presente resumen, con la finalidad de ser sustentado ante el jurado correspondiente, para obtener el título de abogado en la Universidad Peruana de las Américas.

I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Con fecha 17 de octubre de 1999, a horas 20:40 aproximadamente, en circunstancia que el agraviado Víctor Huamán Rivera (45), se encontraba caminando con dirección a la casa de su hermano por inmediaciones del Mercado Juan Pablo y el Grifo Guevara, del distrito de San Juan de Lurigancho, siendo interceptado por dos sujetos conocidos con los apelativos de Oscar (a) “Corqui” y Juan Rafo (a) “Chiqui”, amenazándolo con armas blancas (cuchillos), quien al oponer resistencia le causaron heridas en diferentes parte del cuerpo, despojándolo de la suma de S/. 60.00 nuevos soles, y sus documentos de identidad, dándose a la fuga con dirección desconocida.

El agraviado, el día 19 de octubre de 1999, a horas 08.40, presenta la denuncia ante la Comisaría de Santa Elizabeth, por el ilícito penal en su agravio.

Con fecha 26 de enero del 2000, personal policial de la Comisaría de Bayovar, intervinieron a Oscar Vargas Mendoza, por haber sido reconocido y sindicado por el agraviado Víctor Huamán Rivera, como uno de los autores de la infracción penal en su agravio, siendo puesto a disposición de la Comisaría de Santa Elizabeth, para las investigaciones correspondientes.

1.1 La Investigación Policial

Personal PNP de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría de Santa Elizabeth, en mérito a la Denuncia, de fecha 17 de octubre del año 1999, por la comisión del Delito Robo Agravado con arma blanca, siendo el presunto autor el intervenido Oscar Vargas Mendoza, en agravio de Víctor Huamán Rivera, efectuaron la **investigación policial**, con el siguiente resultado:

1.1.1 Con el respectivo documento, se ofició al Fiscal de turno, la detención de Oscar Huamán Rivera, asimismo se le solicitó su participación en las diligencias policiales.

1.1.2 Con fecha 19 de octubre de 1999, se solicitó se practique el **Reconocimiento Médico Legal** al detenido Víctor Huamán Rivera, con el resultado siguiente: **EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL**, concluye “Herida contusa de 4 centímetros, suturada en la región parietal media izquierda, tres heridas cortantes de un centímetro cada una, suturadas en la región

temporal, trago y región interna de pabellón auricular, todos en el lado derecho, heridas cortante suturada de un centímetro y medio en región geniana derecha”.

- 1.1.3 Asimismo se solicitó se practique el **Reconocimiento Médico Legal** a la persona de Oscar Vargas Mendoza, con el resultado siguiente: **EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL**, concluye “No Presenta Huellas de Lesiones Traumáticas Recientes”.
- 1.1.4 Se solicitó a la Oficina de computó de la Comisaría PNP de Santa Elizabeth, los antecedentes policiales y/o requisitoria que pudiera registra la persona de Oscar Vargas Rivera, informando “No se ha recepcionado por falta de sistema”.
- 1.1.5 Se le tomó la manifestación del agraviado Víctor Huamán Rivera, quien señaló lo siguiente:
- Refiere trabajar como albañil independiente, que el día de los hechos a eso de las nueve y media de la noche, se dirigía al domicilio de su hermano, cuando a la altura del grifo Guevara, fue interceptado por dos sujetos le pidieron un sol, al decirles que no tenía le tiraron una piedra en la cabeza y como quiso escapar el sujeto apodado “coqui” lo cogió del cuello y el sujeto “Corqui”, sacó un cuchillo infiriéndole dos cortes en el rostro, cayendo al suelo perdiendo el conocimiento, sustrayéndole S/60.00 nuevos soles, sus documentos personales y otros papeles; cuando recupero la conciencia se dirigió a la posta para ser atendido y luego a la Comisaría de Santa Elizabeth, denunciado el hecho ilícito en su agravio.
 - Reconoció a Oscar Vargas Mendoza, quien tiene el apelativo de “Corqui”, como uno de los autores del robo en su agravio por sus rasgos faciales y físicos, por lo que solicitó el apoyo policial para que lo detengan.
- 1.1.6 Se le tomó la manifestación a Oscar Vargas Mendoza, contando con la presencia del Fiscal y el abogado defensor, quien señaló lo siguiente:
- Niega haber participado en el robo en agravio de Víctor Huamán Rivera.

- No se indica el motivo porque el agraviado lo está sindicando como uno de los autores del delito de robo agravado en su agraviado.
- No conoce al sujeto conocido como Juan Rafo (a) "Chiqui".
- Quien refiere que se desempeña como cobrador de comi, que no lo conocen como "Coqui", que no conoce al agraviado solo a sus hijo, y que no recuerda donde estuvo el día de los hechos porque se dedica a tomar licor estando dos a tres días tomando.

1.1.7 El efectivo PNP de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría de Santa Elizabeth, de las investigaciones efectuadas elaboraron el Atestado Policial N° 12-SEINCRI-CSE-JAP4 de 27 de enero del 2000, concluyendo que Oscar Vargas Mendoza y el sujeto conocido como Juan Rafo (a) "Chiqui", en proceso de identificación, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado con arma blanca, en agraviado de Víctor Huamán Rivera, siendo remitido con el oficio N° 178-JPMC-JAP04-CSE-SIAT a la 32° Fiscalía Provincial Penal de turno, poniendo a disposición al presunto autor en calidad de **DETENIDO**.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

DENUNCIA FISCAL

JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
 HOJA 27 FNE 2000
 N° Ing. _____

INGRESO N° 043-00

SIN ESPEDIR

SEÑORA JUEZ:

ANA SANTA CRUZ VILLANUEVA, Fiscal Provincia Provisional de la Trigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, de Turno Permanente, señalando domicilio procesal en la Av. Abancay s/n cuadra 05 Oficina 530-Lima, con el debido respecto me presento y digo:

Que, al amparo de la atribución conferida por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito al Atestado Policial N° 12 - SEINCRI - CSE - JAP.4 que en fojas 12 se acompañan **FORMALIZO DENUNCIA** contra **OSCAR VARGAS MENDOZA** como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo agravado - en agravio de Víctor Huamán Rivera.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de lo actuado, que el día 17OCT99 el recurrente se encontraba por las inmediaciones del Mercado Juan Pablo y el Grifo Guevara en el Distrito de San Juan de Lurigancho, cuando fue interceptado por dos sujetos conocidos con los apelativos "Corqui" y "chiqui", quienes lo amenazaron con armas blancas y al poner resistencia fue objeto de lesiones en diferentes partes del cuerpo, luego del cual le despojaron S/. 60 nuevos soles y sus documentos personales; posteriormente el día 26ENE2000 el denunciante en referencia reconoce al denunciado como uno de sus atacantes solicitando por ende la intervención policial para luego ser conducido a la Comisaría del sector. Hechos que ameritan una investigación judicial en donde se determinará el grado de responsabilidad del denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos se encuentran previstos y tipificados en los incisos 3. 4 y 8 del artículo 189° del Código Penal (Modificado por el D. Leg. N° 896)

MEDIOS PROBATORIOS:

De Conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 0652. ofrezco como medios probatorios:

1. La Declaración de Víctor Huamán Rivera
2. Acta de Reconocimiento de fs. 11
3. El certificado Médico legal de fs. 12
4. El Atestado Policial N° 12-SEINCRI-CSE-JAP.3

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

Solicito se realicen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la instructiva del denunciado, así como se reciba los antecedentes penales y judiciales.
2. Se reciba la declaración preventiva de Víctor Huamán Rivera.

Abc. M. Santa Cruz V.

FISCAL PROVINCIAL (P)

3. Se oficie a la RENIEC a fin de que remitan las generales de ley del denunciado.
4. Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el logro del objeto de la instrucción.

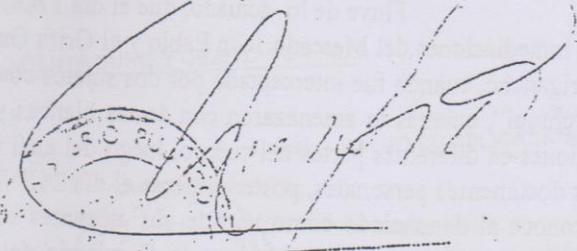
POR TANTO:

Sírvase Ud., señora Jueza, admitir y tramitarla conforme a su naturaleza

OTROSI DIGO: Que, con relación al delito de Lesiones contenidos en el atestado policial en referencia, se entiende que este se subsume dentro del delito de Robo agravado, conforme se desprende del inciso 8 del artículo 189° del Código Penal, toda vez el sujeto activo despliega una conducta negativa, que ataca pluriofensivamente bienes jurídicos tales como el patrimonio y la integridad física del sujeto pasivo; Por estas consideraciones, ésta Fiscalía de conformidad con el artículo noventicuatro de la LOMP: **RESUELVE: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA** contra OSCAR VARGAS MENDOZA como presunto autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones- en agravio de Víctor Huamán Rivera; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** en cuanto a este extremo se refiere.

OTROSI DIGO: El denunciado OSCAR VARGAS MENDOZA es puesto a disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDO**.

Lima, 27 de enero del 2,000



Ana M. Santa Cruz V.,
FISCAL PROVINCIAL (P)
22 P. P. L.

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

10
Ponce

Secretaria: Rosario Sánchez
Ingreso N° 411 - 2000
Resolución N° 1

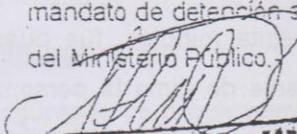
Lima, Veintisiete de Enero del dos mil

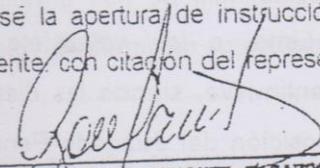
AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Trigésima Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma, el Atestado Policial que antecede, del que se desprende que ha intervenido el Titular de la Acción Penal en su elaboración, y, ATENDIENDO, Que, fluye de las investigaciones preliminares, que el día dieciséis de octubre del año próximo pasado el perjudicado se encontraba por inmediaciones del Mercado Juan Pablo y el Grifo Guevara en el distrito de San Juan de Lurigancho, cuando fue interceptado por dos sujetos conocido con los apellidos "Corqui" y "Chiqui" quienes lo amenazaron con armas blancas y al oponer resistencia fue objeto de lesiones en diferentes partes del cuerpo, luego del cual le despojaron de la suma de sesenta nuevos soles y sus documentos personales, posteriormente el día veintiseis de enero del año en curso el agraviado reconoce al denunciado como uno de sus atacantes solicitando por ende la intervención policial para luego ser conducido a la Comisaría del Sector, siendo ello así, el suscrito al igual que el Titular de Acción Penal, considera que los hechos así descritos en la noticia criminal, se encuentran previstos y sancionados por el inciso tercero, cuarto y octavo del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal en vigencia, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, por lo que, deberá efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efecto de deslindarse responsabilidades, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá con tal objetivo. De otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del pre-citado encausado, el Juzgador estima que, para efectos de dictarse el mandato de detención establecido en el inciso "E" del artículo primero del Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis, esto es el "delito flagrante", debe de significar lo siguiente: Que la flagrancia supone tres circunstancias: a) : La detención del autor en el momento mismo de cometerse el delito sin que pueda huir, es decir "in fraganti" cuya característica básica esta dada por la "actualidad" del ilícito por el desdoblamiento del autor que

SECRETARÍA DE FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA
Rosario Sánchez
10

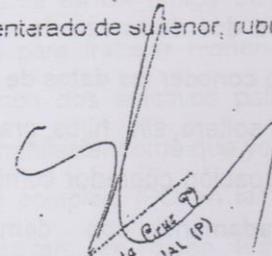
PNP
ROR
SABAS

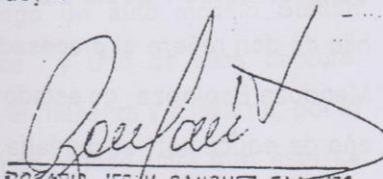
denunciados, y de conformidad con lo estipulado en el numeral noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales, TRÁBESE embargo preventivo sobre los bienes libres que señale el inculpado, suficientes para cubrir el pago de la posible reparación civil que pudiera devenir, formándose cuaderno en cuerda separada con copia del presente auto; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.


ROMEL BORDA PERALES
JUEZ PENAL DE LIMA

Receido

CRORARIO JESSY SANCHEZ TASAYCO
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente

En la misma fecha notifiqué el auto aperiario que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fe -


Auto 21, Serie 97
FISCAL P-CVINCIAL (P)
32 P.P.L.


CRORARIO JESSY SANCHEZ TASAYCO
SECRETARIA
Juzgado Penal de Turno Permanente

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El inculpado Óscar Vargas Mendoza, quien declara que el día de su captura se encontraba en la esquina de su casa conversando con un amigo cuando llegó un auto con dos policías y lo capturaron, llevándolo a la Comisaría de Bayovar y de ahí a la Comisaría de Santa Elizabeth, que no es el autor del delito investigado, pero no recuerda que hizo el día de los hechos, que seguro lo están confundiendo con otra persona, que se aprovechan que tiene un problema de alcoholismo, que su nombre verdadero es Óscar Quispe Espinoza, que desea decir la verdad y que no recuerda su intención por haber estado tomado, pero sabe por intermedio de amigos que el día de los hechos totalmente tomado ha faltado con un cuchillo al agraviado en compañía de su amigo Juan Pacherras, a la espalda del mercado Juan Pablo; que dio otro nombre ya que antes ha tenido problemas judiciales, que su amigo Juan Pacherras es el que tenía el cuchillo, que toma licor desde los doce años de edad y está arrepentido de lo que ha hecho.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 5.1 La Declaración de Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza.
- 5.2 El Acta de Reconocimiento
- 5.3 El Certificado Médico Legal del agraviado.
- 5.4 El Atestado Policial N° 12-SEINCRI-CSE-JAP4

VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 6.1 Dictamen Fiscal
- 6.2 Informe Final
- 6.3 Acusación Fiscal
- 6.4 Auto de Enjuiciamiento

FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL

Exp. No.	280 JPI	DICTAMEN FISCAL
Juz. Inst.	LEONARDO	
Secretario		
Procedim. No.	13	

Alberto Cueva Castro

SEÑOR JUEZ:

En este proceso Nro. 13-2000, a mérito del atestado policial Nro. 12-SEINCRI CSE-JAP-4, denuncia formal de Fs. 13/14 y por auto apertorio de instrucción de Fs. 15/16, ampliado a Fs. 21 se abrió instrucción en la vía especial contra: OSCAR VARGAS MENDOZA u OSCAR QUISPE ESPINOZA por delito contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO en agravio de Victor Huaman Rivera.

Fluye del auto apertorio que el día 17 OCT 99 el agraviado se encontraba por inmediaciones del Mercado Juan Pablo y el Grifo Guevara en el Distrito de San Juan de Lurigancho, cuando fue interceptado por dos sujetos conocido con los apelativos de "Corqui" y "chiqui" quienes lo amenazaron con armas blancas y al oponer resistencia fue objeto de lesiones en diferentes partes del cuerpo, luego del cual le despojaron de la suma de S/. 60.00 N.S., y sus documentos personales, posteriormente el día 26 ENE 2000 el agraviado reconoce al procesado como uno de sus atacantes solicitando la intervención policial par luego ser conducido a la Comisaría del Sector.

A Fs. 10 obra la MANIFESTACION POLICIAL DEL PROCESADO OSCAR VARGAS MENDOZA, quien en presencia del Fiscal, indicó que le conocen como "Coqui". Que desconoce porque el agraviado le indica como uno de los autores del presente delito. Que no conoce a la persona de Juan Rafo "Chiqui".

A Fs. 17/19 obra la INSTRUCTIVA DE OSCAR VARGAS MENDOZA, indica estar conforme con el contenido y firma de su manifestación policial. Que siendo las nueve de la noche cuando se encontraba en la esquina de su casa en compañía de su amigo de nombre "Miguel" fue intervenido por miembros policiales, siendo trasladado a la Comisaría de Bayovar, para luego sr trasladado a la Comisaría de Santa Elizabeth. Que con respecto a los cargos que se le imputa, expresa no ser el autor y no sabe quienes son los autores de dicho delito. Que no recuerda que estuvo haciendo el día 18 OCT 99. Que si conoce y frecuenta el Mercado su Santidad Juan Pablo Segundo y el Grifo Guevara en San Juan de Lurigancho, lugar donde el agraviado fue víctima de robo agravado, en razón de que su tía GLORIA MENDOZA CALLE tiene el puesto 61 un negocio de comida. Que el agraviado se está confundiendo al imputarle al deponente como uno de los autores del presente delito. Que no conoce a la persona de apelativo Juan Rafo (a) "Chiqui". Que al deponente le conocen con el sobre nombre de "Koqui". Para luego el encausado indicar que va a decir la verdad, refiriendo y que el día de los hechos estaba sobrepasado de trago y tomó conocimiento de lo sucedido por medio de los vecinos de que habían faltado al agraviado con un cuchillo y le han roto la cabeza, fue en compañía de su amigo JUAN PACHERRES no recordando su otro apellido de éste; además indica que sus datos verdaderos son OSCAR QUISPE ESPINOZA y, que con respecto al nombre de su tía que tiene un puesto de comidas en el Mercado su Santidad Juan Pablo II es GLORIA ESPINOZA MACCERHUA. Que el día en que sucedieron los hechos investigados, el deponente en ningún momento ha estado provisto de cuchillo, pero que presume que su amigo JUAN PACHERRES es el que tenía el cuchillo.

Escala Penal

RAMIREZ

Tribunal

A Fs.09 obra la MANIFESTACION POLICIAL DEL AGRAVIADO VICTOR HUAMAN RIVERA. Indica que el día 18 OCT 99 a las 21:30 horas en circunstancias que se encontraba transitando por el Mercado Sus Santidad Juan Pablo II, fue interceptado por dos sujetos, que posteriormente llegó a tener conocimiento que eran conocidos como Oscar (a) "Corque" y JUAN RAFO (a) "Chiqui", siendo éste quien le solicitó que le entregue un Nuevo Sol, respondiéndole que no tenía, siendo agredido con una piedra en la cabeza por parte de dicha persona y al intentar defenderse, cogió del cuello a JUAN RAFO (a) "Coqui", fue que Oscar (a) "Corque" sacó un cuchillo y le infirió cortes en el rostro, luego le golpearon ambos, hasta que perdió el conocimiento, sustrayéndole dichos sujetos la suma a S/.60.00 N.S. y sus documentos personales.

A Fs.45/47 obra la PREVENTIVA DE VICTOR HUAMAN RIVERA, indica con respecto al procesado, porque éste fue quien le robó. Que se ratifica en su manifestación policial. Que le robaron S/.60.00 N.S. y la fotocopia de sus documentos de identidad. Que a la fecha no ha recuperado sus bienes. Que al perpetrarse el robo, sufrió agresión, pues le rompieron la cabeza con una piedra, le cortaron con un cuchillo en la cabeza y demás partes del cuerpo, haciendo un total de ocho cortes. Que su participación del procesado fue: que el día 18 aproximadamente a la nueve de la noche, cuando se dirigía a la casa de su hermana en una esquina se le acercó Juan conocido como "Chiqui" y le pidió un Sol, contestándole que no tenía, entonces el procesado le insultó y empezó a rebuscar y a golpearlo con uñas piedras en la cabeza, perdiendo el conocimiento; luego de unos minutos, fue tras de ellos para recuperar sus documentos y frente a la ferretería comenzaron a darle más golpes, siendo auxiliado por un señor, conduciéndolo a la Posta. Que si se ratifica en el acta de reconocimiento. Que el día de los hechos el procesado tenía un cuchillo y le efectuó un corte en la cara; siendo que en dicho acto se deja constancia que el agraviado presenta una cicatriz pequeña en el pómulo derecho al parecer de dos puntos, así mismo en la oreja derecha tiene una cicatriz no muy visible. Que el procesado el día de los hechos se encontraba en estado etílico. Que el procesado el día de los hechos era el que tenía un cuchillo, mientras el otro llamado "JUAN" sólo tenía piedras.

A Fs.36/39 obran los antecedentes penales del procesado OSCAR QUISPE ESPINOZA, advirtiéndose que tiene cuatro condenas por delito contra el patrimonio.

A Fs.11 obra el ACTA DE RECONOCIMIENTO, llevado a cabo en la Delegación Policial, diligencia en donde estuvo presente el Fiscal, aparece que el agraviado HUAMAN RIVERA, ante la presencia física del procesado OSCAR VARGAS MENDOZA, lo reconoció como uno de los autores del robo perpetrado en su agravio. Sindicándole como la persona que con un cuchillo le ocasionó cortes en la cara, mientras su acompañante Juan Rafo (a) "Chiqui" le golpeaba con una piedra en la cabeza. Que luego de los hechos el día 26 ENE 00 observó al procesado en la Mz. "N" del AA.HH Su Santidad Juan Pablo II, motivó por lo cual solicitó el auxilio policial para intervenirlo.

A Fs.12 obra el CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nro.058602-L practicado al agraviado VICTOR HUAMAN RIVERA, en donde aparece que registra

53
herida contusa de 4cm. suturado en la región parietal media izquierda, tres heridas cortantes de 1cm. cada una suturadas en región temporal, trago, y región interna de pabellón auricular, todos en el lado derecho, herida cortante suturada de 1.5 cm en región geniana derecha. Que dichas lesiones han sido ocasionados por agente contundente duro y objeto con filo.

Del análisis de las diligencias actuadas a nivel del proceso se llega a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado OSCAR VARGAS MENDOZA u OSCAR QUISPE ESPINOZA, como autor del delito contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO en agravio de Victor Huaman Rivera. Sustentándose esta aseveración en mérito al reconocimiento que le hace el agraviado, al procesado a nivel policial, (ACTA DE RECONOCIMIENTO) pues en presencia del Fiscal, lo reconoció como uno de los dos autores del delito investigado y le sindicó como la persona que premunido de un cuchillo le efectuó cortes en el rostro, mientras su acompañante "Juan Rafo" (a) "Chiqui" le golpeaba con una piedra en la cabeza. Versión ésta que se encuentra corroborada con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nro.058602-L en donde aparece que efectivamente el agraviado registra diversas lesiones en la cabeza, la que fueron ocasionadas por agente contundente duro y objeto de filo. Asimismo el agraviado a nivel de la instrucción, en su preventiva se ratificó en el acta de reconocimiento, agregando que le robaron S/60.00N.S., y fotocopia de sus documentos personales; advirtiéndose que en esta última diligencia efectivamente se dejó constancia de la cicatriz que presenta el damnificado en el pómulo derecho al parecer de dos puntos, así como en la oreja. Máxime si se tiene en cuenta que el encausado a nivel de la instrucción en su instructiva, después de haber venido negando el delito a nivel policial, se declaró confeso del mismo, esto es aceptó haber participado en el presente evento delictuoso, aduciendo que lo hizo en estado de ebriedad, empero en su descargo indica que no estuvo premunido de un cuchillo, y que presume que el cuchillo lo tenía su acompañante; siendo que éste último ha quedado desvirtuada con la manifestación del agraviado. Además es necesario indicar que el procesado es proclive a la perpetración de delito contra el patrimonio, conforme se advierte de sus antecedentes penales.

Lima, 02 de marzo del 2000.



MARIA DEL PILAR PERALTA RAMIREZ
Fiscal Provincial Titular
23ava. Fiscalía Provincial

INFORME FINAL

INFORME FINAL

28° J. P. L.
Exp. Nro.: 013 - 2000.
Sec.: LEANDRO.
Informe.

SEÑOR PRESIDENTE:

DR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO
Jefe del Banco de Expedientes

A mérito del Atestado Policial Nro. 012 - SENCRI - CSE - JAP. 4 que obra de fojas 02 a fojas 12, y de la denuncia penal debidamente formalizada por la representante del Ministerio Público que obra a fojas 13 y 14, se abrió Instrucción, mediante Auto que obra a fojas 15 y 16 contra ÓSCAR VARGAS MENDOZA ó ÓSCAR QUISPE ESPINOZA por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Víctor Huamán Rivera, decretándose contra el encausado mandado de DETENCIÓN, Proceso sujeto al trámite de la Vía Especial de conformidad al Decreto Legislativo N° 896.

Hechos:

Resulta de autos, que se imputa al encausado que en fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, en circunstancias en que el agraviado se encontraba por las inmediaciones del mercado Juan Pablo y el grifo Guevara en el Distrito de San Juan de Lurigancho, fue interceptado en forma sorpresiva por dos sujetos conocidos con los apelativos de "Corqui" y "Chiqui" quienes lo amenazaron con armas blancas (cuchillos), y al oponer resistencia fue objeto de lesiones en diferentes partes del cuerpo, para luego proceder a despojarle de la suma de sesenta nuevos soles y sus documentos personales; que el día veintiséis del año en curso el agraviado reconoce al encausado como uno de sus agresores, solicitando la intervención policial, quienes procedieron a detenerlo.

Elementos Probatorios:

A fojas 08 obra el Acta de Registro Personal del encausado con resultado negativo.

A fojas 09 obra la manifestación de Víctor Huamán Rivera, quien refiere trabajar como albañil independiente, que el día de los hechos a eso de las nueve y media de la noche, se dirigía

ROMEL BORDA PERALES
JUEZ PENAL DE LIMA

al domicilio de su hermano cuando a la altura del grifo Guevara, fue interceptado por dos sujetos quienes le pidieron un sol, al decirles que no tenía le tiraron una piedra en la cabeza y como quiso escapar el sujeto apodado "coqui" lo cogió del cuello y el sujeto "corqui" sacó un cuchillo infiriéndole dos cortes en el rostro, cayendo al suelo perdiendo el conocimiento, sustrayéndole sesenta nuevos soles, sus documentos personales y otros papeles; que se dirigió a la Posta para ser atendido y luego a la Comisaría para poner la denuncia respectiva.

A fojas 10 obra la manifestación de Óscar Vargas Mendoza, quien refiere que se desempeña como cobrador de combi, que lo conocen como "coqui", que desconoce el delito que se le imputa, que no conoce al agraviado solo a su hijo, y que no recuerda donde estuvo el día de los hechos, porque se dedica a tomar licor estando dos a tres días tomados.

A fojas 11 obra el Acta de Reconocimiento, mediante la cual el agraviado Huamán Rivera reconoce plenamente al encausado como la persona que cuchillo en mano le ocasionó cortes en la cara, que había bastante luz razón por la que se grabó la cara del agresor, razón por la cual pudo reconocerlo el veintiséis de enero y llamar a la Policía para que lo detengan.

A fojas 12 obra el Certificado Médico Legal Nro. 058602-L, en el que se determina que el agraviado presenta herida contusa de cuatro centímetros en la cabeza, tres heridas cortantes en el rostro comprometiendo el pabellón auricular derecho, causado por objeto contundente y objeto con filo; requiriendo tres días de atención Facultativa por once días de Incapacidad Médico Legal.

A fojas 17 obra la Declaración Instructiva de Óscar Vargas Mendoza, quien declara que el día de su captura se encontraba en la esquina de su casa conversando con un amigo cuando llegó un auto con dos policías y lo capturaron, llevándolo a la Comisaría de Bayovar y de ahí a la Comisaría de Santa Elizabeth; que no es el autor del delito investigado, pero no recuerda que hizo el día de los hechos, que seguro lo están confundiendo con otra persona, que se aprovechan que tengo un problema de alcoholismo, que su nombre verdadero es Óscar Quispe Espinoza, que desea decir la verdad y que no recuerda su intención por haber estado tomado pero sabe por intermedio de amigos que el día de los hechos totalmente tomado a faltado con un cuchillo al agraviado en compañía de su amigo Juan Pacherras a la espalda del mercado Juan Pablo; que dio otro nombre ya que antes ha tenido problemas Judiciales por Robo Agravado, que su amigo Juan Pacherras es el que tenía el cuchillo; que toma licor desde los doce años de edad y está arrepentido de lo que ha hecho.

WAZ PERALTA PERALES
NUEZ PERALTA PERALES

Declaración Instructiva

De fojas 36 a fojas 39 obra los Certificados de Antecedentes Penales quien registra Antecedentes Penales.

A fojas 45 obra la Declaración Preventiva del agraviado Victor Huamán Rivera, quien se ratifica en su manifestación policial especificando que le robaron sesenta nuevos soles y sus documentos, que le rompieron la cabeza con una piedra y le cortaron con un cuchillo, en total ocho cortes que fue el encausado quien le agredió pues tenía en cuchillo en la mano; que estaban sus atacantes en estado etílico.

A fojas 55 obra la Hoja de Registro Penitenciario del encausado.

A fojas 57 obra el Certificado Médico Legal Nro. 04956 - L-D, que determina que el encausado presenta leves lesiones en su integridad física.

Análisis:

Que del estudio de los medios probatorios actuados durante la presente instrucción, considerando las actuaciones preliminares llevadas a cabo a nivel policial, aplicando el análisis valorativo y la debida prognosis jurídica, se ha llegado a establecer lo siguiente: **Primero:** que se ha acreditado de manera fehaciente que el día diecisiete de octubre del año próximo pasado, el encausado acompañado de otro sujeto no habido, interceptaron al agraviado por las inmediaciones del mercado Juan Pablo en el distrito de San Juan de Lurigancho, atacándolo con piedras y cuchillos, causándole diversas heridas, para proceder a robarle sesenta nuevos soles y sus documentos personales; **Segundo:** que en su Declaración Instructiva de fojas 17 el encausado reconoce haber participado en el asalto al agraviado arguyendo no recordar los detalles o que si ha lesionado al agraviado debido a que se encontraba en completo estado de ebriedad; así mismo identifica a su cóautor conocido como "chiqui" como su amigo Juan Pachérreres; que estando al mérito del Certificado Médico Legal que obra a fojas 12 de los actuados, y a la Declaración Preventiva del agraviado de fojas 45, corroborado con el Acta de Reconocimiento de fojas 11, a criterio del A-quo, ha quedado establecida la Comisión del Delito Investigado y la responsabilidad Penal del encausado.

POR TANTO:

El Señor Juez Penal que suscribe el presente Informe, estima que en autos *Se encuentra acreditada* la comisión del delito instruido, *Contra el Patrimonio - Robo Agravado* en agravio de Victor Huamán Rivera y que asimismo *se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado ÓSCAR VARGAS MENDOZA ó ÓSCAR QUISPE ESPINOZA*, Salvo Distinto Parecer.

Hay Reo en Cárcel.

Lima, 28 de Abril del año 2,000.



Romel Borda Perales
ROMEL BORDA PERALES
JUEZ PENAL DE LIMA

ACUSACIÓN FISCAL

ACUSACIÓN FISCAL 78

MINISTERIO PÚBLICO

Décima Fiscalía Superior Penal

SALA PENAL
20 MAY 17 12:06

Expediente N° 279-2000
Décima Sala Penal
Dictamen N° **396**-00-10FSP-MP-FN

SEÑOR PRESIDENTE:


DR. ROYAR ALBERTO CUEVA CASTRO
Oficina del Banco de Expedientes

En mérito de la denuncia formalizada a fs. 13, se abrió instrucción por auto de fs. 15, contra OSCAR VARGAS MENDOZA u OSCAR QUISPE ESPINOZA, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Víctor Humanan Rivera; y, habiendo finalizado el periodo de instrucción, viene este proceso para emitirse el pronunciamiento que corresponde de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 897, el cual luego del análisis es:

HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA:

- = OSCAR VARGAS MENDOZA u OSCAR QUISPE ESPINOZA, de nacionalidad peruana - Lima, nacido el 02 de marzo de 1980, de 20 años de edad, de ocupación cobrador de combi, de estado civil soltero (sin hijos), domiciliado en el Asentamiento Humano 9 de febrero Mz. E-18, Lt. 02 - San Juan de Lurigancho.

Como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Víctor Huamán Rivera:

HECHOS:

Se imputa al encausado Vargas Mendoza o Quispe Espinoza, que el día 17 de octubre de 1999 estando en compañía del sujeto conocido como "chiqui", interceptaron al agraviado por inmediaciones del Mercado Juan Pablo y el Grifo Guevara - San Juan de Lurigancho, a

quien amenazándolo con un arma blanca y causándole lesiones al oponer resistencia, lo despojan de 60.00 Nuevos Soles y sus documentos personales, dándose ambos a la fuga, siendo recién intervenido el encausado el 26 de enero del presente año, al ser reconocido por el agraviado.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Del estudio de los actuados que se tienen a la vista, es de apreciarse que en autos se encuentra acreditado el delito sub-materia y la responsabilidad penal del encausado por su comisión, esto si tenemos en cuenta, que el agraviado tanto a nivel policial en su manifestación a fs. 09 y acta de reconocimiento a fs. 11, como judicial en su preventiva a fs. 45, lo ha sindicado sin duda alguna como una de las personas que lo asaltó el día de los hechos, estando premunido de un cuchillo con el cual le ocasionó lesiones en el rostro, llegando a sustrarle 60 Nuevos Soles en efectivo y documentos varios, siendo corroborada esta versión con lo contenido en el Certificado Médico Legal obrante a fs. 12, que describe las lesiones sufridas por Victor Huamán Rivera.

Asimismo, aparece que el propio encausado en su instructiva de fs. 17, ha indicado que tiene problemas alcohólicos y que el día de los hechos se encontraba "sobrepasado de tragos" pero tomó conocimiento por sus vecinos que efectivamente protagonizó un problema con el agraviado al que contando con la complicidad de "Juan Pachettes" agredieron con un cuchillo, llegando a romperle la cabeza, versión esta respecto a no recordar lo que pasó, que debe ser analizada durante el contradictorio del juicio oral donde se definirá la situación jurídica del encausado.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO.

El delito se encuentra previsto y penado por el Art. 189 del Código Penal, modificado por el Art. 1ero. del Decreto Legislativo N° 896

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Estando a lo expuesto, esta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, con las facultades que le otorga la ley, y de conformidad con los Arts. 11, 12, 23, 28, 45, 46, 92, 93 y 189 del Código Penal y Art. 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra: **OSCAR VARGAS MENDOZA** u **OSCAR QUISPE ESPINOZA**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Victor Huamán Rivera; solicitando se le imponga 15 años de pena privativa de la libertad, y, asimismo, se fije en 500 Nuevos Soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar en favor de la agraviada.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Sin peritos, ni testigos.

No he conferenciado con la acusada, hay reo en cárcel.

OTROSÍ DIGO: Habiendo indicado el encausado que cuenta con 20 años de edad, es necesario se recabe su Partida de Nacimiento, para que en caso sea condenado, la Sala de su Presidencia pueda apreciar si se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto por el Art. 22 del Código Penal.

Lima, 17 de mayo del 2000.



[Handwritten signature]

USMP FACULTAD DE DERECHO
El jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual al original que se encuentra en el expediente

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

REPUBLICA DEL PERU

PODER JUDICIAL
 Exp. Nro. 279-2000
 RES. Nro. 540

S.S. TORRES CARRASCO
 FERREIRA VILDOZOLA
 JERI CISNEROS


 DR. EDVAR ALBERTO CUEVA CASTRO
 Oficina del Banco de Expedientes

Lima, veintidós de Mayo del año dos mil.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Superior de fojas setentiseis a setenticio;

DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra: OSCAR YARGAS MENDOZA u OSCAR QUISPE ESPINOZA, por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Víctor Huaman Rivera;

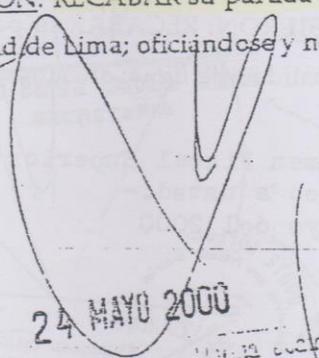
SEÑALARON: Fecha para la verificación del acto oral el día MARTES SEIS DE JUNIO del año en curso a horas ocho de la mañana con treinta minutos, el mismo que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de San Jorge;

ORDENARON: Se curse oficio al Director del CRAS de San Jorge y al Instituto Nacional Penitenciario, poniendo en conocimiento que el reo en cárcel antes referido, queda a disposición de este Colegiado a fin de que dispongan lo conveniente para el oportuno traslado del encausado a la Sala de Audiencia del Penal;

DESIGNARON: Defensora de oficio del acusado a la doctora Gloria Agüero Rúa;

MANDARON: Reactualizar sus antecedentes penales y judiciales; al otrosi del dictamen: advirtiéndose que el encausado a fojas cincuentinueve refiere que su nombre verdadero es Oscar Quispe Espinoza;

DISPUSIERON: RECABAR su partida de nacimiento cursando oficio a la Municipalidad de Lima; oficiándose y notificándose.-



 El Jefe del Banco de Expedientes
CERTIFICA: Que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista
 Luzmila Cruz Cordero
 SECRETARIA

24 MAYO 2000

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Las audiencias se desarrollaron conforme a lo programado:

El 6 de junio del 2000, siendo las 08:30 de la mañana, en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario para Procesados Primarios de Lima (ex San Jorge), con la concurrencia de los señores Vocales de la Sala de Apelaciones para procesos Sumarios con Reos en Cárcel, se abrió la audiencia pública en el proceso penal seguido contra de Oscar Vargas Mendoza u Oscar Quispe Espinoza, por el delito antes indicado, en agravio de Víctor Huamán Rivera.

Asimismo presente el Representante del Ministerio Público, el procesado indico que no cuenta con abogado de su elección, por lo que la Sala, le pregunta, si desea ser asesorado por un defensor de oficio lo que acepto.

No se ofrecieron pruebas nuevas.

Seguidamente se dio lectura a la acusación fiscal, acto seguido la señora Directora de Debates procede a tomar las generales de ley del acusado Oscar Vargas Mendoza u Oscar Quispe Espinoza, quien dijo llamarse, como queda dicho, natural de Lima, nació en el hospital Santa Rosa de Pueblo Libre – Lima, hijo de doña Adela Espinoza Maccerrhua y don Eloy Quispe Rodríguez, de ocupación cobrador de combi o ayudante de construcción, tuvo un anterior proceso por el mismo delito donde fue absuelto, indica que proporcionó otro nombre por temor a la policía, siendo su nombre verdadero Oscar Quispe Espinoza, nació el 9 de marzo de 1987, cuenta con 23 años de edad, se dedica a beber alcohol, su estado civil soltero, no tiene hijos, con tercer año de educación secundaria , no fuma cigarrillo, domicilia en el AAHH “Nueve de Febrero” Manzana “E” 18, lote 2 del distrito de San Juan de Lurigancho, mide aproximadamente 1.67 Ctms, contextura delgada, cabellos color negro y lacios, cejas pobladas, ojos color negro, nariz recta, boca y labios delgados medianos, sin cortes ni cicatrices en el rostro y cuerpo, no sufre de ninguna enfermedad infectocontagiosa, de religión católica.

La síntesis de la audiencia del juicio oral, se probó lo siguiente:

Se probó que el día 17 de octubre de 1999, siendo aproximadamente las 21.30 de la noche, en circunstancia que el agraviado se dirigía a visitar a su hermano, fue interceptado por el acusado y otro sujeto, logrando reducirlo.

Producido este incidente, el acusado y el conocido como “Chiqui” lesionaron al agraviado, conforme se acredita en el Certificado Médico Legal, al oponer el agraviado esté resistencia y finalmente sustraerle sus pertenencias.

Que el acusado al momento de cometer el acto delictuoso se encontraba en estado de ebriedad, conforme ha indicado, lo cual está corroborado con lo dicho por el agraviado.

El acusado niega su ilícito accionar con el único fin de enervar su responsabilidad penal, pese haber pruebas fehacientes que corroboran y acreditan su responsabilidad.

Está probado la comisión del delito como responsabilidad penal del acusado en los hechos investigados.

Lectura de piezas procesales

Procedieron al glose y lectura de las principales piezas procesales, las cuales son:

- Atestado Policial
- Acta de Reconocimiento
- Certificado Médico Legal del agraviado
- Hoja de Antecedentes Policiales del procesado

Requisitoria Oral

Terminada la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior, procedió a expedir su Requisitoria Oral, ratificarse en su acusación escrita y la complementó, para finalmente formular acusación sustancial contra el procesado Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, como presunto autor del hecho ilícito en referencia, en agravio de Víctor Huamán Rivera, solicitando se le ponga 15 años de pena privativa de libertad y se fije en 500 ns. el monto por concepto de reparación civil.

Alegatos del Abogado Defensor

El abogado de la defensa procedió a exponer sus alegatos, negando en todos los extremos, refiriendo que el inculpado no participó en el hecho ilícito.

El agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia de Ley.

Que, en autos, únicamente existe la sindicación del agraviado y que no se ha llevado a cabo diligencias suficientes y que las obrantes en autos no ameritan una sentencia condenatoria.

Por lo que solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan al inculpado, de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales del año 1940, por insuficiencia probatoria.

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE APELACIONES PARA PROCESOS SUMARIOS
CON REOS EN CARCEL

EXP. N° 279-2000
DD. DRA. OYARCE DELGADO.

SENTENCIA

Lima, nueve de
Junio del dos mil.

DR. EDUAR ALBERTO CUEVA CASTR
Oficina del Banco de Expedientes

VISTA: En Audiencia Pública, la causa penal seguida contra *OSCAR VARGAS MENDOZA* u *OSCAR QUISPE ESPINOZA*, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito *CONTRA EL PATRIMONIO - Robo Agravado*, en agravio de Victor Huamán Rivera; RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito al Atestado Policial, el Señor Fiscal Provincial formaliza denuncia, dictándose el correspondiente auto de Apertura de la Instrucción y tramitada la causa, conforme a las normas adjetivas en materia penal, a su vencimiento, con los Informes Finales correspondientes, fue elevada a ésta Sala Penal, remitiéndose lo actuado al Despacho del Señor Fiscal Superior, quien emitió su Acusación escrita, dictándose el Auto superior de Enjuiciamiento pertinente, señalándose día y hora para la verificación del Acto Oral, el que se ha llevado a cabo conforme es de verse de las actas que anteceden; oída la requisitoria Oral de el Señor Fiscal Superior así como los Alegatos de la Defensa, recepcionadas las conclusiones, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia; y CONSIDERANDO: Que, se imputa al encausado que en compañía de otro sujeto premunidos de un arma punzo cortante, haber despojado de sus pertenencias al agraviado, quien al oponer resistencia fue objeto de diversos cortes en el cuerpo; que de las diligencias y pruebas actuadas, así como de lo debatido durante el acto oral se ha llegado a establecer; Primero: Que siendo aproximadamente las nueve y treinta de la noche del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en

circunstancias que el agraviado se encontraba por las inmediaciones del Mercado Juan Pablo y el Grifo "Guevara" en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue interceptado por dos sujetos entre los que se encontraban el acusado siendo informado por los moradores que estos eran conocidos con los apelativos de "Corqui" y "Chiqui" quienes lo amenazaron con armas blancas y al oponer éste resistencia fue objeto de lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando reducirlo y despojarle de la suma de sesenta nuevos soles y sus documentos personales, para posteriormente con fecha veintiséis de enero del dos mil el agraviado logra reconocer al acusado presente como uno de sus agresores, solicitando la intervención policial, siendo capturado y conducido a la Comisaría del Sector; Segundo.- Los hechos precedentemente descritos se encuentran acreditados: a) Por el mérito del reconocimiento médico legal de fojas doce, practicado al agraviado que concluye: *"Herida contusa de cuatro centímetros, suturada en región parietal media izquierda, tres heridas cortantes de un centímetro cada una suturadas en región temporal, trago y región interna de pabellón auricular, todos en el lado derecho. Herida cortante suturada de un centímetro y medio en región genianna derecha"*, b) Con la declaración del agraviado, quien al rendir su manifestación policial a fojas nueve, preventiva de fojas cuarenticinco a cuarentisiete y con el acta de reconocimiento de fojas once es uniforme y contundente en su declaración al detallar que efectivamente el día de los hechos siendo aproximadamente las nueve y treinta de la noche a la altura del Grifo "Guevara" en circunstancia que se dirigía a la casa de su hermano, fue abordado por dos sujetos de apelativos "Corqui" y "Chiqui", los mismos que le solicitaron un sol, y al negarse a su petición, éstos le tiraron una piedra en la cabeza, y fue el acusado quien lo agredió con el cuchillo, pues era el que portaba el arma blanca, indicando que sus agresores se encontraban en estado de ebriedad, para luego perder el conocimiento, logrando sustraerle la suma de sesenta nuevos soles, sus documentos personales y otros papeles, para posteriormente dirigirse a la Posta mas cercana y luego a la Comisaría para la denuncia del caso; asimismo, en el acta de reconocimiento es contundente en indicar que en el lugar de los hechos había bastante luz, por lo que reconoce plenamente al acusado como la persona que portaba el cuchillo, el mismo que le produjo cortes en el rostro; declaración que se encuentra corroborada con el reconocimiento



USMP
FACULTAD DE
DERECHO
El Jefe del Banco de Expedientes
CERTIFICA:
Que en presencia de la Jefe de la Oficina de la Visión
se ha tomado la fotografía de la víctima

médico glosado, en el que señala que las lesiones fueron ocasionadas por agente contundente duro y objeto con filo; c) Con la declaración instructiva del imputado, quien a lo largo del proceso no mantiene una versión uniforme sobre su participación en los hechos materia de la presente instrucción, puesto que al rendir su manifestación policial en presencia del Representante del Ministerio Público, indica que lo conocen con el apelativo de "Coqui" y que desconoce el motivo por el cual el agraviado lo sindique como una de las personas que participó en el evento criminoso, asimismo indicó no conocer a ninguna persona con el nombre de Juan Raffo "Chiqui"; para posteriormente en su declaración instructiva, así como en el acto oral indicar que no es el autor del hecho investigado, pero agrega que no recuerda lo que hizo el día de los hechos, aclarando que su nombre correcto es Oscar Quispe Espinoza y que dio otro nombre por temor a ser recluido en un penal y que su familia se enterara, asimismo señala que anteriormente estuvo procesado por similar delito, habiendo sido absuelto; el mismo que indica que desea decir la verdad, por cuanto se ha enterado por versión de sus vecinos que ese día había "faltado" al agraviado en compañía de su amigo Juan Pacherras el mismo que probablemente haya portado el cuchillo, y que no recuerda nada, por haberse encontrado en estado de ebriedad por cuanto habían consumido entre ocho a nueve botellas de anisado, que se dedica a beber desde los doce años de edad, y concluye que no sabe que decir respecto al delito materia de juzgamiento y que se encuentra arrepentido por haberse cambiado de identidad; que siendo así, es menester analizar la conducta del procesado, en primer lugar fue enfático en negar todo tipo de participación, luego acepta los cargos refiriendo que no recuerda los hechos y que tomó conocimiento de estos, por intermedio de sus vecinos, finalmente asevera que no mencionó en el Juzgado que se utilizó cuchillo, a pesar que ello consta en su declaración instructiva; asimismo proporcionó una identidad falsa, cambió su fecha de nacimiento así como los nombres de sus padres y de su tía, con la que laboraba en el mercado; señalando que no recuerda nada de lo acontecido, pero de la forma y circunstancias en que acaecieron los hechos se advierte que ha existido un concierto de voluntades con su copartícipe; de todo lo cual se advierte que el encausado incurre en incongruencias y contradicciones habiéndose encontrado en uso de sus facultades mentales, que si bien, se habrían afectado por la ingesta de

alcohol, no lo eximen de su responsabilidad; Tercero: Habiéndose acreditado la participación del encausado en la materialización del evento, esto es haberse apropiado mediando violencia de los bienes del agraviado, enmarcándose la conducta del agente en la figura delictiva del robo agravado, prevista y sancionada en los incisos segundo, tercero, cuarto y octavo del artículo ciento ochentinueve en concordancia con el artículo ciento ochentiocho del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis; Cuarto: Para los efectos de la graduación de la pena se tiene en consideración: a) La pena con la que se encuentra sancionado el ilícito penal, b) La alteración de la conciencia por la ingesta de alcohol, conforme está corroborado con la declaración del agraviado, lo cual debilitó los frenos inhibitorios del acusado, siendo por tanto imputable relativo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo veintinueve del Código Penal y c) Las condiciones personales del acusado; Quinto: Que, la reparación civil debe guardar relación con el daño causado y la posibilidad económica del procesado, para que ésta pueda ser cumplida; que igualmente al caso sub-exámene resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós y noventitrés del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por cuyas consideraciones administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza; la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; **FALLA: CONDENANDO** a OSCAR QUISPE ESPINOZA ú OSCAR VARGAS MENDOZA como autor del delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de Víctor Huamán Rivera a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiséis de enero del año dos mil vencerá el veinticinco de enero del año dos mil cinco; **FIJARON:** En la suma de ciento cincuenta nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **CONCEDIERON:** De oficio el Recurso de Nulidad y ordenaron se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero inciso "c" del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis;

MA
respe
archi
sea
SS
incisos:
2, 3, 4 y 8
del art 189-CP

TE

USMP
FACULTAD DE
DIRECCIÓN
Ejecuta del Banco de Exportaciones
CONTIENE
La misma es igual a
del art 189-CP

MANDARON: Que, se inscriba la presente sentencia en los registros respectivos, expidiéndose los testimonios y boletines de condenas, archivándose definitivamente lo actuado, consentida y ejecutoriada que sea la Presente resolución, con aviso al Juez de la causa.-----
SS.

FERREIRA VILDOZOLA
Presidente

TELLEZ PORTUGAL
Vocal.

OYARCE DELGADO
Vocal DD.

PODER JUDICIAL

Dr. Rosa Sánchez-Santisteban

SECRETARIA

Sala de Apelaciones de los Procesos Sumarios

en el Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - CORTE SUPREMA.


 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
 CONSULTA N° 288-2000.
 LIMA.-

102
 Creado
 plus

SR. EDUARDO ALBERTO CUEVA CASTRO
 Jefe del Banco de Expedientes

//ma, catorce de setiembre del dos mil.-
VISTOS: con lo expuesto por el Señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO:** que, la pena debe imponerse en atención a las condiciones personales del encausado Oscar Quispe Espinoza ú Oscar Vargas Mendoza, a la forma y circunstancias en que cometió el delito materia de juzgamiento, así como a las lesiones inferidas al agraviado, descritas en el certificado médico legal de fojas doce; por lo que es del caso modificar la impuesta por el Colegiado en atención a lo preceptuado por el artículo cuarentiséis del Código Penal y a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: **declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia consultada de fojas noventa y seis**, su fecha nueve de junio del dos mil, en cuanto condena a Oscar Quispe Espinoza ú Oscar Vargas Mendoza por el delito contra el patrimonio - robo agravado - en agravio de Víctor Huamán Rivera; **fija en ciento cincuenta nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor del agraviado; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia, en la parte que impone a Oscar Quispe Espinoza ú Oscar Vargas Mendoza cinco años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo: IMPUSIERON al citado Oscar Quispe Espinoza ú Oscar Vargas Mendoza, diez años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo, desde el veintiséis de enero del dos mil, vencerá el veinticinco de enero del dos mil diez; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y, los devolvieron.-**
 S.S.
JERI DURAND
RODRIGUEZ MEDRANO
AMPUERO DE FUERTES
MARULL GALVEZ
CERNA SANCHEZ

El Jefe del Banco de Expedientes
 Facultad de Derecho
 Inexistencia de expediente
 unido a la vista

PUBLICO CONFORME A LEY

Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia

X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Se consideran las siguientes jurisprudencias que tiene relación con el presente expediente en estudio:

- 10.1 Recurso de Nulidad N° 3936-2013-Ica, declara que: “La denominación expresa del tipo agravante del delito de robo agravado **“durante la noche”** debe entenderse desde la perspectiva cronológica-astronómica, y no teleológica-funcional. Por ello, la noche se define como aquel periodo durante el que una parte del globo terrestre deja de recibir luz solar, por ende permanece en oscuridad”; la jurisprudencia en referencia guarda similitud con el presente expediente porque el delito de robo agravado se cometió a horas 21.30 aproximadamente tiempo más que suficiente para ser considerado como circunstancia agravante si utilizamos el criterio cronológico, sin embargo, el Fiscal Provincial Penal al momento de calificar el delito el inciso 2 del artículo 189 del CP, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 mayo de 1998, vigente en el año 2000; la circunstancia agravante **“durante la noche”**.
- 10.2 Recurso de Nulidad N° 2049-2014-Lima, declara que: “ La prueba decisoria toma hechos acontecidos en la realidad (debidamente verificados), llamados “datos inciertos” y sobre ellos, a través de una inferencia lógica llega a establecer la responsabilidad del encausado en el hecho delictivo”; el presente precedente vinculante guarda similitud con el expediente estudiado, porque el agraviado en el momento de ser asaltado se le causó lesiones con arma blanca lo que fue corroborado con el Certificado Médico Legista.
- 10.3 Recurso de Nulidad N° 2316-2015-Lima, clara que “No es necesaria aparición del arma blanca para condenar por robo agravado, basta con persistente declaración de la víctima”; jurisprudencia que tiene relación con el presente expediente en estudio porque el agraviado sindicó directamente al inculpable de haberlo asaltado y causarle lesiones con un arma blanca.
- 10.4 El Recurso de Nulidad N° 2086-2016- Lima Sur, declara que: “(...) “Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, la sustracción del bien constituyo delito de hurto y no robo”; la jurisprudencia en mención hace una clara

diferencia entre el delito de hurto y el delito de robo y las circunstancias agravantes para considerarse delito de robo agravado.

10.5 El Recurso de Nulidad N° 992-2016-Loreto, declara que: “En un recurso de nulidad de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento de fondo, cuando se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso, este supuesto, debe anularse la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral”; la jurisprudencia en mención guarda relación con el expediente en investigación, por cuanto, el Fiscal Provincial Penal en el momento de la calificación del delito no consideró la circunstancia agravante “durante la noche”, al tener en consideración que el delito de robo agravado se cometió a horas 21.30 aproximadamente, conforme se tipifica en el inciso 2 del artículo 189 del CP, modificado por el Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 mayo de 1998, vigente en el año 2000.

XI. DOCTRINA ACTUAL DE LA MATERIA EN ESTUDIO

El hecho ilícito en investigación, se encuentra tipificado en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 189 como Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado del Código Penal, cuya doctrina se describe a continuación.

11.1 Delito de Robo Agravado

El Delito de Robo Agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, incluyéndosele las circunstancias agravantes descritas en el art. 189 del Código Penal.¹

11.1.1 Descripción Típica o Legal

El delito de robo agravado se encuentra previsto y sancionado en el art. 189 de Código Sustantivo.

11.1.2 Las Circunstancias Agravantes

¹ <http://www.monografias.com/trabajos97/roboagravado.shtml>

Las circunstancias agravantes del delito de robo agravado² se encuentran previsto y sancionados en el art. 189 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 de 19 de agosto del 2013, conforme al detalle siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

² Información obtenida el 15 de octubre de 2017 del Código Penal, publicada en la pág. Web del Poder Judicial "SPIJ":<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

11.1.3 El Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido del delito de robo agravado es el patrimonio, además por ser considerado como un **delito pluriofensivo**, protege también a otros bienes jurídicos entre ellos: La vida o la salud, en el caso que medie violencia, la libertad de la persona, en el caso que medie la amenaza, etc.

11.1.4 Tipicidad Objetiva

El sujeto activo, el delito de robo agravado al estar considerado, como un delito común, lo puede cometer cualquier persona física e individual.

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona física o jurídica.

La acción típica, El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, incluyéndole las siguientes circunstancias agravantes, apoderamiento ilegítimo, bien mueble total o parcialmente ajeno, sustracción del bien del lugar donde se encuentra, empleo de violencia y amenaza contra la persona y ánimo de lucro, previstos y sancionados en el artículo 189 del Código Penal.

11.1.5 Tipicidad Subjetiva

El delito de robo agravado solo se puede cometer con dolo y como **ánimo de lucro**.

11.1.6 La Tentativa en el Delito de Robo Agravado

La tentativa se admite en el delito de robo agravado, en la que: **“El agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”**. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

La tentativa impune, no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto.

El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o

impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

Delito Consumación, de un hecho delictuoso se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal. Según la doctrina, los delitos de resultado, como lo es el delito de robo agravado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, es decir, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona.³

Delito Agotamiento, se da cuando el sujeto satisface su intención que perseguía hasta que logra lo que ha planeado y su finalidad.

- 11.2 Ante el incremento del índice de la delincuencia, se promulgaron diversas normas con penas más drásticas, en tal sentido, el 19 de agosto del año 2013, con la Ley N° 30076 se modificó el art. 189 Robo Agravado del CP., a fin de prevenir y combatir a la delincuencia organizada y común.



³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com//delito-consumado/delito-consumado.htm>

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizado el análisis del expediente penal N° 411-2000, se ha constatado que durante el trámite del proceso especial, se ha desarrollado dentro de los plazos establecidos por el Decreto Legislativo N° 897, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de Delitos Agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896, sin embargo, se ha verificado que se ha incurrido en diversas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, los cuales se detallan a continuación:



12.1 El 27 de enero del 2000, personal PNP de la Comisaría de Santa Elizabeth, en mérito de la Denuncia interpuesta por Víctor Huamán Rivera, por el hecho ilícito antes mencionado en su agravio, siendo los presuntos autores Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza y el sujeto conocido como Juan Rafo (a) "Chiqui" en proceso de identificación; quien fue detenido el 26 de enero del año 2000, por efectivos PNP de la Comisaría de Bayovar, por sindicación del referido agraviado y siendo puesto a disposición de la Comisaría de Santa Elizabeth, realizaron la investigación policial con la participación del Fiscal Provincial Penal de turno, de cuyo resultado elaboraron el Atestado Policial N° 12-SEINCRI-CSE-JAP4, concluyendo que los presuntos autores Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza y el sujeto conocido como Juan Rafo (a) "Chiqui", son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado con arma

blanca (Cuchillos), en agravio de Víctor Huamán Rivera, siendo puesto a disposición a la 32° Fiscalía Provincial Penal de turno, en calidad de **DETENIDO**; al respecto se cometió la siguiente deficiencia:

- a. Personal PNP de la Comisaría de Bayovar, cometió falta grave administrativa policial y el **Delito de Abuso de Autoridad, Detención Arbitraria**, conforme se establece en el art. 376 del CP., al haber detenido a Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, solo por la sindicación del agraviado Víctor Huamán Rivera, quien les indicó que lo había reconocido como uno de los presuntos autores del Delito Robo Agravado en su agravio, y que la denuncia la había interpuesto en la Comisaría de Santa Elizabeth; habiendo infringido el artículo 2 numeral 24 literal "f" de la Constitución Política del Perú, cuyo texto dice literalmente: "**Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito**"; al no encontrarse en los dos requisitos que establece la ley para detener de una persona, es decir, no contaban con mandato judicial de detención ni en flagrancia delictiva, en este caso, tuvieron que solicitar de inmediato la orden de captura antes de proceder a la detención, con esta infracción también se afectó el debido proceso.
- b. Asimismo, no identificación plenamente al detenido Oscar Vargas Mendoza (20), realizando las investigaciones policiales y remitiendo el Atestado Policial al Fiscal, habiendo obviado en solicitar a la RENIEC la identificación electrónica a través del dedo índice derecho del detenido, así como, a la Dirección de Identificación Policial a través de las impresiones digitales de los diez dedos, quien posteriormente fue identificado como Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza.

12.2 El 27 de enero del 2000, la señora Fiscal de la 32° Fiscalía Provincial Penal de Turno, en mérito de lo actuado en el Atestado Policial N° 12-2000-SEINCRI-CSE-JAP4, formalizó la **Denuncia Penal N° 043-00**, contra Oscar Vargas Mendoza, por la presunta comisión del ilícito penal antes referido, en agravio de Víctor Huamán Rivera.

a. **FUNDAMENTO DE HECHO:** El día 17 de octubre de 1999, a horas 21:30 aproximadamente, el recurrente se encontraba por inmediaciones del Mercado Juan Pablo y el Grifo Guevarra en el distrito de San Juan de Lurigancho, cuando fue interceptado por dos sujetos conocidos con los apelativos “Corqui” y “Chiqui”, quienes lo amenazaron con arma blanca y al poner resistencia fue objeto de lesiones en diferentes partes del cuerpo, luego del



cual le despojaron de S/60 nuevos soles, y sus documentos personales (DNI y Libreta Militar) ; posteriormente el día 26 de enero del año 2000 el denunciante en referencia, reconoce al denunciado con el apelativo “Corqui”, como uno de los autores del delito en su agravio, por lo que solicitó la intervención policial de personal PNP de la Comisaría de Bayovar, para seguidamente ser puesto a disposición de la Comisaría del Santa Elizabeth, donde había presentado la denuncia para las investigaciones del caso. Hechos que ameritan una investigación judicial en donde se determinará el grado de responsabilidad del denunciado.

b. **FUNDAMENTO JURÍDICA:** El hecho ilícito se encuentra previsto y sancionado en los incisos 3,4 y 8 del art. 189 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo N° 896).

c. **LAS PRUEBAS:** De conformidad con el art. 14 del Decreto Legislativo N° 0652 ofrece como medios probatorios lo siguiente, para que sean meritados:

- La declaración de Víctor Huamán Rivera
- El Acta de Reconocimiento
- El certificado Médico Legal
- El Atestado Policial N° 12-SEINCRI-CSE-JAP4 de 27ENE2000.

La Fiscal Provincial solicita que se actúen las siguientes diligencias:

- Se reciba la instructiva de denunciado, así como se reciba los antecedentes penales y judiciales.

- Se reciba la declaración preventiva de Víctor Huamán Rivera.
- Se oficie a la RENIEC a fin de que remitan las generales de ley del detenido.
- Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el logro del objetivo de la instrucción.

Con relación al delito de lesiones contenidos en el atestado policial en referencia, indicó que como se encuentra subsumido dentro del delito de Robo Agravado conforme se desprende del inciso 8 del artículo 189 del Código Penal, toda vez, que el sujeto activo despliega una conducta negativa, que ataca pluriofensivamente bienes jurídicos tales como el patrimonio y la integridad física del sujeto pasivo; por dichas consideraciones y de conformidad con el artículo 94° de la LOMP; RESUELVE: NO HABER LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA contra Oscar Vargas Mendoza como presunto autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Lesiones; en agravio de Víctor Huamán Rivera, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO, en cuanto a este extremo se refiere.

Asimismo al denunciado Oscar Vargas Mendoza, lo pone a disposición del Juzgado en calidad de **DETENIDO**.

Al respecto se ha observado, que la Fiscal Penal, al momento de calificar el delito de robo agravado, solo calificó los incisos 3, 4 y 8 del art. 189 del CP., no incluyendo el inciso 2 del referido artículo del CP., modificado por el Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 mayo de 1998, que se encontraba vigente en el año 2000; la circunstancia agravante “**durante la noche**”, al tener en consideración que el hecho ilícito en estudio se cometió a horas 21.30 aproximadamente, que conforme al Recurso de Nulidad N° 3936-2013-Ica y el Recurso de Nulidad N° 992-2016-Loreto, como se afectó el debido proceso, se debió anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio oral; sin embargo, esta deficiencia fue corregida en la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sí, estoy de acuerdo en el extremo que la Fiscal Penal no formuló denuncia por el delito de lesiones contenido en el atestado policial en referencia, porque los presuntos autores del hecho ilícito, lesionaron al agraviado en diferentes parte del cuerpo, causándoles diversos cortes con arma blanca, para apoderarse ilegítimamente de sus bienes, con violencia y amenazándolo con un peligro

inminente para su vida e integridad física, se castiga el hecho ilícito principal subsumiendo el delito de lesiones, por ser un medio para su consumación.

12.3 El 27 de enero del 2000, la Juez del 28° **Juzgado Penal de Lima**, a mérito de la denuncia formalizada por la Fiscal Penal, consideró que cumplía con los requisitos que la ley procesal exige que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado al presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, **APERTURÓ INSTRUCCIÓN**, en la **VÍA ESPECIAL**, contra Oscar Vargas Mendoza, como presunto autor de la mencionada infracción penal, en agravio de Víctor Humana Rivera; considerando, que el delito se encuentra previsto y sancionado en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal; decretando en contra el imputado **MANDATO DE DETENCIÓN**, asimismo, señala las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por la Fiscal Penal, dispone trabar embargo preventivo hasta un monto suficiente para cubrir la reparación civil sobre los bienes del procesado, previa notificación a éstos para que señalen bienes libres.

La apertura de instrucción se basa en los fundamentos de hecho recaída en la Denuncia Fiscal; se incrimina al denunciado Oscar Vargas Mendoza, por la sindicación y el acta de reconocimiento, las cicatrices que presenta el agraviado, lo que fue corroborado con el Certificado Médico Legal y por evidenciarse de lo actuado suficientes indicios de juicio que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado con el hecho ilícito, por lo que se apertura instrucción y mandato de detención en contra el inculpado.

El 28 de abril del 2000, el 28° Juzgado Penal de Lima, a mérito del Atestado Policial N° 12-SEINCRI-CSE-JAP4, la Denuncia Penal formalizada por la Fiscal Penal, que incoa instrucción en la vía especial, en el proceso que se le sigue a Oscar Vargas Mendoza, por la comisión de la infracción penal en comento, en agravio de Víctor Huamán Rivera. Disponiéndose en contra del inculpado **MANDATO DE DETENCIÓN** y contando con el Dictamen Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Lima, habiéndose realizado las diligencias judiciales, y siendo la situación jurídica del Procesado en referencia de REO EN CÁRCEL; elevó el **INFORME FINAL** a la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En mi opinión, el Juez Penal, actuó como mucho profesionalismo, al lograr que el inculpado Oscar Vargas Mendoza, confiese voluntariamente haber participado en compañía de su amigo de apelativo “Chiqui”, de quien dijo llamarse **Juan Pacherras**, en la comisión del delito de robo agravado en agravio de Víctor Huamán Rivera.

Asimismo porque logró que el inculpado, reconozca que su verdadero nombre es **Óscar Quispe Espinoza** y que había dado el nombre de Oscar Vargas Mendoza, cuando fue detenido por la policía, por tener problemas con la justicia, a fin de no empeorar su situación legal.

12.4 El 9 de junio del 2000, la Sala de Apelaciones para Procesados Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite el Auto de Enjuiciamiento, dando inicio al juicio oral, y contando con la **Acusación Sustancial** de la Décima Fiscalía Superior Penal, que solicitó se le imponga al inculpado 15 años de pena privativa de libertad y el pago de 500 nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada; habiendo valorado las pruebas en las audiencias orales, falló **CONDENANDO** a Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, como autor del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado en agravio de Víctor Huamán Rivera, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, **FIJARON**: En la suma 150 nuevos soles, el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá abonar el sentencia a favor del agraviado; **CONCEDIERON**: De oficio el Recurso de Nulidad y ordenaron se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los dispuesto en el artículo tercero inciso “c” del Decreto Legislativo N° 897⁴, **MANDARON**: Que, se inscriba la presente sentencia en los registros respectivos, expidiéndose los testimonios y boletines de condenas, archivándose definitivamente lo actuado, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, con aviso al Juez de la causa.

Los Jueces Superiores para sentenciar se basaron sus decisiones en los siguientes fundamentas:

⁴ Artículo 3 inciso “c” del Decreto Legislativo N° 897 del año 1998, prescribe: “Concebido el Recurso de Nulidad de parte o de oficio contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior, en cumplimiento de la pluralidad de instancias, los actuados serán remitidos en un plazo máximo de 48 horas a la Corte Suprema de Justicia. La Sala Penal Suprema los derivará al Fiscal Supremo en lo Penal para que en el Plazo improrrogable de 72 horas emita dictamen”.

- a. El Reconocimiento Médico Legal, la manifestación que rindió el agraviado a nivel policial, su preventiva y el Acta de Reconocimiento.
- b. La declaración instructiva del imputado, quien a lo largo del proceso no mantiene una versión uniforme sobre su participación en el hecho materia de la instrucción, quien en su manifestación niega rotundamente su participación en el hecho ilícito y que el apelativo de “Colqui”, no le corresponde. Sin embargo, refiere aclara que no recuerda lo que hizo el día de los hechos, aclarando que su nombre correcto es Oscar Quispe Espinoza y que dio otro nombre por temor a ser recluido en un penal y su familia se entere, refiriendo que anteriormente estuvo procesado por similar delito, habiendo sido absuelto; de igual forma, decidió decir la verdad, por cuanto se enteró por versión de sus vecinos, que ese día había faltado al agraviado en compañía de su amigo Juan Pacherras, quien seguramente portaba el cuchillo, pero que no recuerda nada, por encontrarse en estado de ebriedad, por haber consumido entre ocho a nueve botellas de anisado, que se dedica a beber desde los doce años de edad, que se encuentra arrepentido de haber cometido el delito.
- c. Que el inculpado incurre en incongruencias y contradicciones habiéndose encontrado en uso de sus facultades mentales, que habrían sido afectado por la ingesta de alcohol, no lo exime de responsabilidad.
- d. Por haberse acreditado la participación del encausado en la materialización del evento ilícito, esto es haberse apropiado mediante violencia de los bienes del agraviado, enmarcándose la conducta del agente en la figura delictiva de robo agravado, previsto y sancionado en los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del CP., modificado por el Decreto Legislativo N° 896.
- e. El efecto de la graduación de la pena se tiene en consideración:
 - La pena con la que se encuentra sancionado el ilícito penal.
 - La alteración de la Conciencia por la ingesta de alcohol, conforme esta corroborado en la declaración del agraviado, lo cual debilitó los frenos inhibitorios del acusado, siendo por tanto imputable relativo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 21° del CP., y
 - Las condiciones personales del acusado.

Mi opinión es que los Jueces Superiores, se avocaron en corregir las deficiencias cometidas por la Fiscal Penal y la Juez Penal, tipificando con mayor precisión el hecho ilícito cometido, incluyendo la circunstancia agravante “**Durante la Noche**”,

prevista y sancionado en el inciso 2 del artículo 189 del CP., modificado por el Decreto Legislativo N° 896; sin embargo, no se percataron de la **detención arbitraria**, de la forma como había sido detenido el inculpado, infringiéndose el artículo 2, inciso 24, literal “f” de la Carta Magna⁵.

- 12.5 El 14 de setiembre del 2000, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, contando con el dictamen del Fiscal Supremo, que propone declare NULA la sentencia consultada y se realice nuevo juicio oral por otra Sala Penal, lo que fundamenta que el procesado para cometer el ilícito penal ha actuado en uso de sus facultades mentales y por otro lado, cuando se dice que ha actuado con alteración de la conciencia por la ingesta de alcohol, no existe una pericia psiquiátrica que la fundamente, por lo que debe nombrarse dos peritos psiquiátricos para la evaluación de la salud mental del inculpado; por otro lado, al no estar de acuerdo con el recurso consultado, considerando: que la pena debe imponerse en atención a las condiciones personales del encausado Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, a la forma y circunstancias en que cometió el delito materia de juzgamiento, así como, a las lesiones inferidas al agraviado, descritas en el Certificado Médico Legal, por lo que es del caso modificar la impuesta por el Colegiado en atención a lo preceptuado por el artículo 46 del CP, y el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales; **NO HABER NULIDAD** en la sentencia consultada, que condena a Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, por el delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Víctor Huamán Rivera; FIJA: en 550 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor del agraviado; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impone a Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, cinco años de pena privativa de libertad, **REFORMULÁNDOLA** en este extremo; **IMPUSIERON:** al citado Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, diez años de pena privativa de libertad, declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene; y, los devolvieron.

En mi humilde opinión, pienso que los Magistrados Supremos de la Corte Suprema, se excedieron en sus atribuciones encontrándose prohibido la Reforma en Peor al reformular el recurso en consulta imponiéndole diez años de pena

⁵ El artículo 2 numeral 24 literal “f” de la Constitución Política del Perú, cuyo texto dice literalmente: **“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”**.

privativa de libertad al procesado Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, teniendo en cuenta que tanto el procesado como el Ministerio Público, se encontraron conformes con la pena impuesta, razón por la cual ninguna de estas partes interpuso recurso impugnatorio; sin embargo se interpuso Recurso de Nulidad de Oficio de acuerdo a las leyes que se encontraban vigentes, sin embargo en este caso se podía confirmar, bajar o anular la pena, mas no elevarla, en este caso si se hubiera realizado una revisión exhaustiva desde la fecha que ocurrieron los hechos, la denuncia y la captura, se **podría haber declarado la Nulidad, ordenando su liberación inmediata y se inicie nueva instrucción**, en garantías de un debido proceso, porque los hechos ocurrieron el día 17 de octubre de 1999, fue denunciado a los dos días el día 19 de octubre y fue intervenido y capturado habiendo transcurrido tres meses y nueve días el día 26 de Enero del 2000, dicha intervención y captura se realizó a solicitud del presunto agraviado, en la Comisaria de Bayovar, siendo el caso que los efectivos Policiales actuaron en contra de la Ley, cometiendo abuso de autoridad, al intervenir y detener en forma arbitraria, por no existir ningún mandato judicial ni haber flagrancia del delito en este caso por haber transcurrido más de tres meses desde la fecha que se cometió el supuesto delito, por tanto se cometió **detención arbitraria**, de cómo había sido detenido el procesado, infringiéndose el artículo 2, inciso 24, literal “f” de la Ley de Leyes.⁶

12.6.- El día 24 de Mayo del 2001, se promulgo la Ley 27454, que modifica el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, y a pedido de parte el sentenciado al haberse emitido dicha ley que modifica el artículo por el cual fue sentenciado, que le resulta favorable, solicito la adecuación al Juzgado correspondiente, siendo remitido a la Sala correspondiente, el día 19 de julio del 2001, la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 898 Expediente 279-2000, en aplicación de la Disposición Transitoria, Única de la Ley 27454 del 23 de mayo del 2001⁷, en forma retroactiva adecuo la pena impuesta de **Diez Años** impuesta por la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a la pena de **Cinco años** impuesta por dicho colegiado de la Corte Superior

⁶ El artículo 2 numeral 24 literal “f” de la Constitución Política del Perú, cuyo texto dice literalmente: **“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”**.

⁷ La Disposición Transitoria, artículo único de la Ley 27454 del 23 de mayo del 2001, establece: “Esta norma se aplica retroactivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 103 segundo párrafo de la Constitución Política y el artículo 6° segundo párrafo del Código Penal. Para estos efectos, los sentenciados a quienes se hubiere aplicado una pena más grave, podrán solicitar la adecuación de la pena a la instancia que expidió el fallo impugnatorio. La condena se adecuará a la pena impuesta en la primera instancia”.

XIII. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

Realizado el análisis del Expediente N° 411-2000 en investigación, se expresa la siguiente opinión analítica:

- 13.1 Se ha verificado que durante el trámite judicial del Expediente N° 411-2000, en vía de proceso especial en aplicación del Decreto Legislativo N° 897, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que Tipifica el Decreto Legislativo N° 896; el ilícito penal se cometió el 17 de octubre del año 1999, efectuando la investigación policial, el personal policial de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría de Santa Elizabeth, elaborando el Atestado N° 12-SEINCRI-CSE-JAP4, finalizando el 9 junio del año 2000, sin embargo, al solicitar el sentenciado la adecuación de condena de la Corte Suprema a la condena de primera instancia emitida por la Corte Superior, esta se falló el 9 de junio del 2001, por haber sido modificado el artículo del Código de Procedimientos Penales por el cual fue sentenciado, se ha realizado dentro de los plazos establecidos en el mencionado Decreto Legislativo, habiendo incurrido en diversas deficiencias, errores, defectos y contradicciones entre las instancias, desde la fecha que ocurrieron los hechos, tal y conforme se emite la opinión analítica en el numeral XII del presente resumen.
- 13.2 El ilícito penal, que da inicio trámite del Expediente N° 411-2000, se encuentra previsto y sancionado en los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal tipificado como Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado.
- 13.3 El expediente N° 411-2000 en estudio, fue tramitado en vía de proceso especial en aplicación al Decreto Legislativo N° 897 de fecha 25 de mayo de 1998, Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que Tipifica el Decreto Legislativo N° 896; por estar considerado el Delito el Robo Agravado; sin embargo, el 4 de junio del año 2001, los mencionados Decretos Legislativos fueron derogados por la Ley N° 27472, que establece en su artículo 2°, que la tramitación de los delitos agravados que tipifican el Decreto Legislativo N° 896 tramitados por vía especial con arreglo al Decreto Legislativo N° 897, serán tramitados de conformidad con las normas del

Código de Procedimientos Penales, vía proceso ordinario, en el caso de los artículos 108, 152 y 189, y en vía proceso sumario, en el caso de los artículos 173, 173-A, 188 y 200 del Código Penal.

- 13.4 El Personal PNP de la Comisaría de Bayovar, cometió falta grave administrativa disciplinaria policial y el **Delito de Abuso de Autoridad - Detención Arbitraria**, conforme se norma en el art. 376 del CP., al detener a Oscar Quispe Espinoza u Oscar Vargas Mendoza, solo por la sindicación del agraviado Víctor Huamán Rivera, quien les indicó que lo había reconocido como uno de los presuntos autores de infracción penal en su agravio, y que la denuncia la había interpuesto en la Comisaría de Santa Elizabeth; habiendo infringido el artículo 2 numeral 24 literal “f” de la Carta Magna, cuyo texto dice literalmente: **“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”**; en este caso, tuvieron que solicitar de inmediato la orden de captura antes de proceder a la detención, con esta infracción también se afectó el debido proceso; sin embargo, la Fiscal Penal, la Juez Penal, los Magistrados de la Corte Superior y de la Corte Suprema, no se pronunciaron al respecto.
- 13.5 Los efectivos PNP de la Comisaría de Bayovar y con mayor responsabilidad el personal de la Comisaría de Santa Elizabeth, por haber realizado la investigación policial, no identificaron plenamente al detenido Oscar Vargas Mendoza, quien dio un nombre falso para no agravar su situación legal, por registrar antecedente policial, judicial y penales por el mismo delito de robo agravado; hubieran solicitado la identificación consultado a la RENIEC y a la División de Identificación Policial; consignado al detenido con el referido nombre en el Atestado Policial, que de no haber sido confesado voluntariamente por el inculpado, quien indicó que su verdadero nombre era Oscar Quispe Espinoza, el proceso se hubiera concluido con un nombre falso, ocasionando responsabilidad penal para ellos mismos y para los administradores de justicia que intervinieron en el trámite del expediente en estudio.
- 13.6 Finalmente opino que con la dación de la Ley 27454, se puso fin a una mala práctica de la Corte Suprema, en la historia del derecho en nuestro país, en elevar la pena de quien interpuso o no recurso de nulidad, en vista que si el condenado interpone recurso de nulidad, la corte suprema no puede reformarla en peor, de lo

contrario se cumpliría el refrán que dice, **fue por lana y salió trasquilado**, tal como es el caso muy conocido de **UDILBERTO VASQUEZ BAUTISTA**, quien fue condenado a pena de muerte por la Corte Suprema y fusilado el 11 de setiembre de 1970, la Corte Superior de Cajamarca, por delito de Violación lo condeno a 25 años de Pena Privativa de la Libertad, por delito de Violación, no encontrándose conforme con la pena impuesta, interpuso recurso de Nulidad, en este caso se puede colegir en lo siguiente, si no hubiera interpuesto dicho recurso no hubiera sido fusilado, estaría vivo.

- 13.7 La Corte Suprema en el caso de no haber interpuesto dicho medio impugnatorio no puede pronunciarse sobre el sentenciado, porque el Juris dicto le da el recurso impugnatorio, salvo que haya impugnado el Fiscal; en este sentido teniendo efecto retroactivo las leyes en materia Penal de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal, por tal razón, el sentenciado solicito al Séptimo Juzgado Penal de Lima, se le adecuó de la condena que le impuso la Corte Suprema de diez años de pena privativa de libertad, a la condena que le imputo la Corte Superior de cinco años de pena privativa de libertad, en aplicación de la Disposición Transitoria, Única de la Ley 27454 promulgada el 24 de mayo del 2001.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

Libro

Poder Judicial, (2017) Constitución Política del Perú, Lima: Gaceta Jurídica.

Material Electrónico

SPIJ (2017), Código Penal [MJDH]. Recuperado de:

“<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”

SPIJ (2017), Código de Procedimientos Penales, [MJDH]. Recuperado de:

“<Http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”.

SPIJ (2017), Código Procesal Penal de 1991, [MJDH]. Recuperado de:

“<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”

Información obtenida de las páginas web de INTERNET, que a continuación se indican:

<http://legis.pe/r-n-2316-2015-lima-no-es-necesaria-aparicion-arma-blanca-para-condenar-por-robo-agravado-basta-con-persistente-declaracion-victima/>

<https://es.scribd.com/document/360979394/LEGIS-pe-r-N-2086-2016-Lima-Sur-DTestigo-Presencial-Que-Sufre-Agresion-Por-Evitar-Sustraccion-No-Es-Sujeto-Pasivo-Ni-Victima-de-Robo>

<http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>

<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloIII.pdf

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-consumado/delito-consumado.htm>

ANEXOS:

1. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 3936-2013, Ica.
2. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 2049-2014-Lima.
3. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 2316-2015-Lima.
4. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 2086-2016-Lima Sur.
5. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 992-2016-Loreto.